

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00042-01
DEMANDANTE: INVERSIONES GUATILLA S.A.S
DEMANDADO: ORLANDO CAMARGO RICO
DECISIÓN: REPONE AUTO

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil del Circuito del Valledupar profirió sentencia dentro de audiencia celebrada el 30 de octubre del 2018, mediante la cual acreditó la prosperidad de las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, interpuestas por el demandado. Subsiguientemente, ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$10.224.000, y decretó el secuestro del bien inmueble embargado dentro del asunto.

En contra de la anterior decisión el vocero judicial del demandante INVERSIONES GUATILLA S.A.S, interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por la juez de primer nivel, siendo concedido el término de 5 días para su sustentación, oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial del extremo demandante presentó escrito contentivo de la acción argumentativa de sus reparos.

Una vez remitida la diligencia a esta Corporación, luego de ejecutoriada la admisión del recurso se dispuso correr traslado a la parte

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00042-01
DEMANDANTE: INVERSIONES GUATILLA S.A.S
DEMANDADO: ORLANDO CAMARGO RICO

apelante para lo pertinente, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se verificó que ese término transcurrió con el silencio del recurrente.

A causa de aquello, mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se hizo efectiva la consecuencia procesal consagrada en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, esto es, declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en precisarse que en atención al estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19, fue emitido el Decreto 806 del 2020, a través del cual fueron tomadas las medidas de contingencia respectivas, con el de priorizar las tecnologías de información, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Dicha norma en su artículo 14 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Subrayado por fuera del original)

Ahora bien, el recurso de reposición lo encontramos previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y para el caso conviene extractar lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Visto lo anterior, encontramos que el recurso presentado por la parte ejecutante resulta procedente, por cuanto fue presentado contra auto que no es susceptible de suplica y, en el término previsto en el artículo citado.

Ahora, sobre el tema que ocupa la atención de esta magistratura, resulta necesario traer a colación que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021, resaltó lo siguiente:

“(…) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 (del 2020) se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

(…) En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.» (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, sobre la interposición del recurso de apelación y la exposición de los reparos completos, el Alto Tribunal también ha señalado que:

“(…) en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

¹ STC5499-2021, posición reiterada en sentencia STC5438-2022.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO
20001-31-03-001-2018-00042-01
INVERSIONES GUATILLA S.A.S
ORLANDO CAMARGO RICO

En el caso de marras y revisado el expediente de primera instancia, a folio 135, se constata que el apoderado judicial de la parte ejecutante INVERSIONES GUATILLA S.A.S, radicó memorial el día 02 de noviembre del 2018, a través del cual sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia. En tal sentido, a pesar de que no sustentó la apelación en la oportunidad señalada por el Decreto 806 del 2020, si lo hizo de manera anticipada, antes del vencimiento de la oportunidad procesal que tenía para ello. Por tal motivo, ciñéndose esta Sala al citado criterio de la Corte Suprema de Justicia, se puede concluir que el extremo recurrente cumplió con la carga procesal impuesta y no era procedente declarar la deserción de la alzada.

En ese contexto es evidente la prosperidad del recurso incoado por el demandante, por lo que, en virtud del mismo, se dejará sin efectos el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 y se ordenará que una vez quede ejecutoriada la presente providencia ingrese el diligenciamiento al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el turno que le fue asignado.

En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que le fue asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador